

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 70/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **70/2017**,
interpuesto por ***** , en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA
DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, *****
presentó en la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, su escrito de
demanda, en el cual solicitó la nulidad de la multa por infracción relacionada con la
presentación de declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones
al Trabajo Personal, con número de control ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil
***** , emitida por **LORENA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Técnica de Ingresos de la
Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de
Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil
diecisiete, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los
términos de ley.

SEGUNDO. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se
tuvo a **MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR**, Directora de lo Contencioso de la
Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación jurídica y ejerciendo la
defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, contestando la demanda
entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se

tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. En auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dos escritos del actor, por lo que en el primero de sus ocursos, pretendía interponer recurso de queja en contra del auto admisorio, mismo que fue desechado de plano, en virtud de que el recurso de queja no era la vía idónea para su solventación conforme a la pretensión del actor.

En el segundo de los libelos, el actor formulaba alegatos, ordenándose agregar a los autos y reservándose el proveído del mismo para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 789 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención, y se les otorgó un plazo a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, así como de la adscripción del titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, otorgando un plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Por otra parte, se ordenó notificar los acuerdos pendientes, así mismo se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. El ocho de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que únicamente la parte actora presentó alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley.

SEXTO. En auto de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó agregar el escrito del actor, por medio del cual señalaba nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto

Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. El accionante manifiesta en su concepto de impugnación PRIMERO, que la autoridad demandada le priva de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que le impone un deber cuando el Estado ha sido omisa en su obligación de transparencia y rendición de cuentas e información de gasto corriente.

Al respecto, esta Sala advierte que los argumentos ahí plasmados no se encuentran dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, centrándose en expresar los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que los argumentos vertidos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al actor, si no que arguye cuestiones genéricas del actuar del Estado como ente de gobierno, por ello, dicho concepto resulta **INOPERANTE e INATENDIBLE.** Sirve de sustento la jurisprudencia número I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

De igual forma sirve de sustento la jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/10 (10a.), con número de registro 2012611, por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380, Décimo Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítimo, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO. Arguye el accionante en su concepto de violación SEGUNDO, que la autoridad demandada no fundó correctamente los preceptos legales por los cuales está haciendo efectivo el apercibimiento de una obligación que a decir de la parte actora ya cumplió con la obligación requerida, además de que el oficio por el cual se le notificó carece de fundamentación y motivación.

Primeramente, debe decirse que posterior al análisis del acta controvertida, (foja 9), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta

Sala advierte que el presente requerimiento con multa, es el segundo que la autoridad hace respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales relativos al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, la autoridad demandada al momento de fundar el apercibimiento manifiesta que el mismo en cuanto al apercibimiento, tiene fundamento en el artículo 102 fracción I y 269 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente en la época de realización de los hechos, mismos que a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 102. *En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de forma simultánea o sucesiva a realizar cualquiera de los actos siguientes:*

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas que correspondan por no atender los requerimientos realizados, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

[...]

ARTÍCULO 269. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:*

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;”

Derivado de lo anterior, se observa que efectivamente la autoridad demandada fundamenta correctamente la procedencia de la multa, máxime que como se mencionó en párrafos anteriores, ese atiende a un primer requerimiento previo en el que tampoco el actor cumplió, de ahí que los fundamentos legales invocados por lo que hace a la imposición de la multa se encuentren debidamente citados y aplicados.

Por otra parte, como se especificó al inicio de este considerando, el actor manifiesta que cumplió en tiempo y forma sus obligaciones, de modo que la multa resulta improcedente. Al respecto, se advierte que la autoridad demandada tanto en el acta de infracción así como en su contestación de demanda, niegan la existencia de documentos comprobatorios por los cuales se tengan por cumplidas las obligaciones fiscales omitidas, mientras que el actor en su escrito de demanda

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

afirma que si cumplió con dichas obligaciones fiscales, en ese tenor, resulta aplicable el aforismo jurídico que reza: “el que afirma está obligado a probar, el que niega no, salvo que dentro de la afirmación contenga implícita una afirmación”, de ahí que el hoy accionante tenía la carga probatoria para aportar los elementos probatorios suficientes para que se llegara a la verdad objetiva, respecto de la existencia del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ello atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: “lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”, y aplicándolo al caso concreto, que efectivamente cumplió en tiempo y forma en la rendición de las declaraciones bimestrales definitivas respecto del tercer, cuarto y quinto bimestre del ejercicio fiscal dos mil ***** relativo al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

De igual forma, sirve de sustento la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."*

Derivado de lo anterior y al no obrar en autos los documentos suficientes con los cuales se corrobore el dicho del administrado, dicha parte carece de sustento alguno.

Finalmente, arguye el actor en la parte última de su concepto de impugnación que el oficio por el cual se le notifica el acto reclamado se encuentra viciado de origen, al respecto, la autoridad demandada manifestó en su contestación de demanda que el acto consistente en la multa por infracción adquiere la naturaleza de ser un acto susceptible de notificarse por correo certificado con acuse de recibo, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de notificarse mediante esta forma, no es obligatorio un citatorio previo para que ésta se lleve a cabo, y dicha situación no será considerada como un perjuicio a la seguridad y certeza jurídica, ya que tal y como argumenta la autoridad demanda, el Servicio Postal Mexicano es quien realiza la diligencia o acto de notificación, y al ser un organismo público descentralizado, todos los actos tendientes a la notificación o entrega de un documento que éste realice, goza de plena certidumbre jurídica, sirve de sustento a ese dicho la tesis número XVI.1º.A.T.18ª, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Noviembre de 2017, con número de registro 168454, página 1363, bajo el rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR CORREO CERTIFICADO. LA FIRMA QUE CONSTA EN EL ACUSE DE RECIBO DEMUESTRA QUE SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN Y CORRESPONDERÁ AL IMPUGNATE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE GOZA ESE ACTO.

De acuerdo con los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento, las notificaciones que realizan las autoridades fiscales mediante correo certificado con acuse de recibo, cumplen con un principio de certeza porque se practican a través de un organismo público descentralizado y sobre todo porque en su ejecución se prevé recabar un acuse de recibo, que representa tanto la preconstitución de una prueba que justifica que se llevó a cabo la comunicación y, proporciona certidumbre de la fecha de depósito del documento correspondiente, así como la recepción del documento por el destinatario, porque se recaba en un documento especial su firma de recibido para su posterior entrega al remitente. Por eso, la firma de la persona que acusó recibo de la pieza postal asentada en el acuse de recibo forma parte de un acto de autoridad, porque es una de las formalidades reguladas en la norma para la comunicación de un acto administrativo, y por ende, goza de la presunción legal que prevé el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, pues las normas citadas no exigen que el funcionario postal levante un acta circunstanciada en la que conste la forma en que se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al mencionado por el remitente y que en él vive o puede localizar al destinatario o su representante legal, ni le imponen la carga de describir y asentar la manera en que se cercioró de que la persona que suscribe la pieza es realmente a quien debió entregarla, lo que generalmente se exige tratándose de notificaciones que de manera personal efectúan los servidores públicos encomendados para tal efecto. Por tanto, si el actor en el juicio contencioso administrativo alega que no recibió la comunicación y que no firmó el acuse de recibo, a él corresponderá demostrar esa afirmación y que no se colma con la simple aseveración de que las firmas son distintas, pues la diferencia morfológica que pudiera existir entre ellas, aun de manera patente, no prueba por sí sola que no provengan de la misma persona, ya que por el hecho de ser elementos físicos apreciables por los sentidos, basta que un sujeto imprima en dos momentos signos o grafías diferentes atribuibles como firmas, para que a simple vista sean desiguales, pero no por ello puede concluirse que tengan distinto origen; de ahí que necesariamente se requiera de un estudio técnico realizado por expertos para justificar ese hecho.”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Derivado de lo anterior, manifiesta la autoridad demandada, que la notificación se hizo con apego a derecho, tomando como base lo estipulado en el último párrafo del artículo 132 del multicitado Código, es decir, mediante correo certificado con acuse de recibo.

Ahora bien, esta Sala advierte que la demandada acredita su dicho con el acuse de recibo en el que fue notificado el actor, (foja 27), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, el actor si su intención

era controvertir el acta de notificación, y desconocía tal hecho, debió hacer valer conceptos de impugnación mediante escrito de ampliación de demanda, y que del análisis a las actuaciones en el presente expediente, el actor no hizo uso de tal derecho, por ello, esta Sala no puede realizar el análisis de dicha acta de notificación.

Derivado de lo anterior, y al no haber acreditado la ilegalidad del acto controvertido, dicho concepto de impugnación resulta **INFUNDADO**.

SEXTO. Arguye el actor en su concepto de impugnación TERCERO, que conforme al artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado no puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando este no cumple con sus obligaciones.

Al respecto, esta Sala advierte que los argumentos ahí plasmados no se encuentran dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, centrándose en expresar los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también los argumentos vertidos deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al actor, si no que arguye cuestiones genéricas del actuar del Estado como ente de gobierno, por ello, dicho concepto resulta **INOPERANTE e INATENDIBLE**. Sirve de sustento la jurisprudencia número I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

De igual forma sirve de sustento la jurisprudencia número XVII.1o.C.T. J/10 (10a.), con número de registro 2012611, por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2380, Décimo Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítimo, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

SÉPTIMO. Manifiesta el actor en su concepto de impugnación CUARTO que solicita la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado, por lo que dicho concepto de impugnación resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**, puesto que de su contenido, no va encaminado a controvertir el acto impugnado.

No es óbice hacer mención que dicha pretensión fue estudiada por esta Sala mediante auto de inicio de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete en el que se ordenó formar cuaderno por separado para el trámite de la suspensión solicitada.

En relatadas consideraciones, y en virtud de que el actor no logró desvirtuar la legalidad del acto reclamado y ante lo improcedencia de los pagos perseguidos, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del segundo requerimiento de obligaciones relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por **LORENA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Técnica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el hoy accionante.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en términos de los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del segundo requerimiento de obligaciones relacionado con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, emitida por **LORENA ROJAS RIVERA**, Coordinadora Técnica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ergo, resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el hoy accionante, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO a SÉPTIMO de esta sentencia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO